



República de Colombia
Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito
Sincelejo – Sucre

Carrera 18 N° 20-34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Teléfono N° (5) 2825355

Sincelejo, siete (07) de noviembre de dos mil trece (2013)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RAD: 70001-33-33-009-2013-00249-00
DEMANDANTE: **MARIA ELENA DIAZ POMARES**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP".**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por la señora MARIA ELENA DIAZ POMARES, quien a su vez actúa en representación de su menor hijo MIGUEL ANGEL OLIVARES DIAZ, contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP".

2. ANTECEDENTES

La demandante, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la "UGPP" para que se declare la nulidad de la Resoluciones RDP 0037813 de 15 agosto de 2013 y RDP - 044185 del 24 de septiembre de 2013, a través de las cuales, en la primera se negó la reliquidación de pensión de sobrevivientes por ella solicitada y en la segunda se confirmó dicha decisión.

A la demanda se acompaña poder para actuar y copias de los actos administrativos mencionados, para un total de 42 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El medio de control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", con el objeto de que se declare la nulidad de la Resoluciones RDP 0037813 de 15 agosto de 2013 y RDP - 044185 del 24 de septiembre de 2013, a través de las cuales, en la primera se negó la reliquidación de pensión de sobrevivientes por ella solicitada y en la segunda se confirmó dicha decisión.

2.- La entidad demandada es pública, siendo del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A, por lo que es competencia del juez administrativo en atención a los factores que la determinan, tales como el factor funcional y competencia por ser un asunto de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V conforme lo establece el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

3. En atención a lo previsto en el artículo 168 del C.P.A.C.A. los demandantes son los titulares del derecho, por lo cual se encuentran legitimados para ejercer la presente acción.

No obstante lo anterior, se concluye que la demanda adolece de los siguientes defectos formales:

a) Inicialmente se observa que no obra dentro del proceso prueba documental que demuestre la calidad en la que actúa la señora MARIA ELENA DIAZ POMARES, pues si bien en el texto de la demanda se indica que es la representante legal del menor MIGUEL ANGEL OLIVARES DIAZ, no existe prueba de ello, la cual se constituye con el Registro Civil de Nacimiento de dicho menor. Tal como lo indica el Art. 166 núm. 3 del CPACA.

Así de conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que



debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la señora MARIA ELENA DIAZ POMARES, quien a su vez actúan en representación de su menor hijo MIGUEL ANGEL OLIVARES DIAZ, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo.

TERCERO: Para efectos de esta providencia se tiene al doctor ISMAEL MORALES CORREA, Abogado titulado, portador de la T.P. N° 106.418 del C. S. de la J. y C.C N° 10.940.075 expedida en San Bernardo del Viento, como apoderado judicial de la señora MARIA ELENA DIAZ POMARES, quien a su vez actúa en representación de su menor hijo MIGUEL ANGEL OLIVARES DIAZ, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior,
hoy ____ de _____ de 2013, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

ALMS